



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA D.C.**

<i>Radicación:</i>	11001-31-07-010-2012-0060-00
<i>Origen:</i>	Fiscalía 102 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Medellín (Antioquía)
<i>Procesado:</i>	José Luis Mejía Ramírez alias "Bayron y/o Boina y/o La Abuela".
<i>Delitos:</i>	Secuestro Extorsivo
<i>Decisión:</i>	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012).

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos el pasado diez (10) de julio de dos mil doce (2.012)¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", acusado por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** descrito en el artículo 169 modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2.002, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2.008 y prorrogado mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012, en los cuales se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia el día 16 de

¹ Folio 180 C.O.I. Acta de Formulación y Aceptación de cargos JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ.

Diciembre de 2002, aproximadamente a las 6:30 de la mañana en la Autopista Medellín - Bogotá, concretamente llegando al puente del río Samana, en el Municipio de El Santuario (Antioquia) cuando fueron sorprendidos por cuatro hombres el señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** y su familia, mientras se movilizaban en el vehículo Hyundai de placas CIW-158, los cuales, bajo intimidación con armas de fuego invadieron el automotor en mención indicándoles que eran miembros del Frente “*Carlos Alirio Buitrago*”, procediendo a internarlos en el monte; minutos después deciden dejar en libertad a la compañera sentimental de **PALACIO RESTREPO**, señora **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ** tras haber indicado la misma al grupo subversivo que en el automotor se había quedado su señora madre, su hermana de 12 años de edad y su hija de 2 años; sin embargo al señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** se le exigió la marcha y al cabo de haber transcurrido seis días de su secuestro, lo acercaron a una carretera destapada cerca al Municipio de San Francisco (Antioquia) y procedieron a su liberación voluntaria el 21 de Diciembre de 2002. Refirió el retenido, que posteriormente su progenitor le indicó que para su liberación se había exigido la suma de diez millones de pesos, pero que tal exigencia nunca se efectuó.

Por estos hechos, fue vinculado mediante diligencia de indagatoria **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, quien para el día de los acontecimientos pertenecía a la Dirección del Área Industrial del Grupo Subversivo Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, integrada entre otros por el frente “*Carlos Alirio Buitrago*” organización delictiva que tenía como área de influencia para la realización de sus actividades delincuenciales, el lugar donde se retuvo a la víctima.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.844 expedida en el Municipio de San Luis (Antioquia), nacido el 11 de enero de 1961 según informe de Tarjeta de Preparación de documento de identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil², documento éste que fue confrontado con el registro decadactilar³ (formato de la Fiscalía General de la Nación) mediante prueba de lofoscopia⁴ y cuyo resultado arrojó semejanza entre los elementos comparados.

A su vez, en diligencia de indagatoria practicada el día 3 de Mayo de

² Folio 20 C.O.2. Tarjeta de Preparación de documento de identidad de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**.

³ Folio 18 C.O.2. Formato de tarjeta decadactilar de la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folio 15 C.O.2. Informe de lofoscopia

2011⁵, manifestó ser hijo de **JOSÉ EMILIANO** y **BLANCA ROSA**, natural de Cocorná (Antioquia), edad 52 años, estado civil unión libre con **MARLENY TOBÓN GARCÍA**, con dos hijos, alfabeto, ex integrante del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**

En atención a que en la diligencia de injurada y en su ampliación de la misma no se dejó consignada las características morfológicas del procesado, nos ceñiremos a los datos que reposan en la copia de la tarjeta alfabética remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, indicándose que se trata de una persona de género masculino, estatura 1.68 metros, con grupo sanguíneo y factor RH B+, habiéndose registrado fotográficamente el imputado a folio 21 del segundo cuaderno original.

El señor **MEJÍA RAMÍREZ** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Itagüí (Antioquia) a ordenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de agosto 14 de 2012 obrante a folio 14 del segundo cuaderno original.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Sistema de Información y Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁷ que el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, cuenta con varios antecedentes penales (Sentencias condenatorias) vigentes en su contra, tales como:

- Juzgado Once (11°) Penal del Circuito de Medellín (Antioquia): Condena a 48 meses de prisión por el delito de Rebelión (Ejecutoria: marzo 23 de 2006)⁸.
- Juzgado Décimo (10°) Penal del Circuito de Medellín (Antioquia): Condena a 207 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado (Ejecutoria: septiembre 23 de 2008)⁹
- Juzgado Cincuenta y Seis (56°) Penal del Circuito de Bogotá: Condena a 200 meses de prisión por el delito de Homicidio en Persona Protegida (Ejecutoria: septiembre 30 de 2008)¹⁰
- Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia): Condena a 30 años y 6 meses de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo y Uso de documento falso (Ejecutoria: diciembre 28 de 2009).

⁵ Folio 150 C.O.1. Indagatoria sindicado José Luis Mejía Ramírez

⁶ Folio 221 C.O.2. Informe de Consulta AFIS expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Folio 8 C.C. Juzgado 56 Penal del Circuito. Antecedentes penales en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**

⁸ Folio 22 C.O.2 Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional. Antecedentes judiciales de José Luis Mejía Ramírez

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Santuario (Antioquia): Condena a 39 meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ejecutoria: septiembre 27 de 2010).
- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Santuario (Antioquia): Condena a 39 meses de prisión por el delito de reclutamiento ilícito (Ejecutoria: mayo 15 de 2010).
- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia): Condena a 3 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir (Ejecutoria: febrero 22 de 2011).
- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia): Condena a 180 meses de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo (Ejecutoria: enero 4 de 2012).
- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia): Condena a 224 meses de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo (Ejecutoria: marzo 14 de 2012).
- Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia): Condena a 176 meses de prisión por el delito de Secuestro Extorsivo (Ejecutoria: febrero 27 de 2012).
- Juzgado Décimo (10°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C: Condena a 24 años de prisión por el delito de Secuestro Simple, Secuestro Extorsivo y Hurto Calificado (Ejecutoria: febrero 14 de 2012).

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre

vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 6399 del 29 de Diciembre de 2.009, 7011 de Junio 30 de 2.010 y Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, es el señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, socio activo al Sindicato de Trabajadores del Vidrio y Afines de Colombia – **SINTRAVIDRICOL**-, quien para el momento de los hechos delictivos aquí investigados se encontraba afiliado a la organización sindical antes referida, ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado 7 de febrero de 2012 suscrita por el Presidente de la Junta Nacional¹¹, señor **AMADEO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ**, en el cual pone de conocimiento que el señor **PALACIO RESTREPO** desde el 16 de diciembre del año 2002, pertenecía al sindicato.

ACTUACION PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en inmediaciones del departamento de Antioquia, el día 16 de Diciembre de 2002 la Fiscalía Ciento Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, le correspondió por reparto asumir las diligencias¹².

Por su parte en decisión del 30 de Diciembre de 2002¹³ ante denuncia presentada por **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ**, pareja sentimental de la víctima **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, respecto de los hechos sucedidos en el sector de Santuario -Antioquia-, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Gaula Bogotá ordena remitir por competencia territorial la investigación a

¹¹Folio. 173 C.O.I. Certificado de pertenencia a la Organización Sindical SINTRAVIDRICOL del señor AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO calendada siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012).

¹²Folio 8 C.O. del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá.

¹³ Folio 9 C.O.I. Auto ordena remitir por competencia

su homólogo de la ciudad de Medellín por cuanto hasta esa fecha no se había presentado exigencia alguna de dádiva por parte de las personas ejecutoras de este acto, a cambio de la liberación del señor **PALACIO RESTREPO**.

Mediante auto de sustanciación del 10 de Febrero de 2003, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín, decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria¹⁴.

Seguidamente y con el fin de perfeccionar la investigación, mediante auto del 28 de junio de 2004 la aludida Fiscalía Especializada procede a la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días.¹⁵

En decisión de febrero 7 de 2006 la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín, en atención a que los hechos que dieron origen a esta investigación se iniciaron y consumaron luego de la vigencia de la Ley 282 de 1996, consideró que el competente para adelantar la misma era el homólogo ante el Grupo Gaula Oriente Antioqueño, disponiendo para tal efecto el envío de las diligencias a la oficina correspondiente.¹⁶

Recibidas las diligencias por parte de la Fiscalía 53 Especializada “Gaula” Oriente Antioqueño en auto del 15 de Febrero de 2006 asumió el conocimiento de las plenarias y prosiguió con la averiguación penal, procediendo en auto interlocutorio de la misma data a decretar la suspensión de la investigación previa y como consecuencia de ello ordenó archivar el expediente en forma provisional, por considerar que se había superado el tiempo establecido de 180 días sin que se hubiese logrado resultados positivos respecto de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga¹⁷.

Posteriormente, se tiene que la investigación es remitida al Despacho del Fiscal Noveno Especializado Delegado para el Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), autoridad que el 15 de Mayo de 2007 asume el conocimiento de la presente investigación¹⁸ en el que ordena se desarchiven las preliminares y posteriormente en data 15 de Junio de ese mismo año revoca de oficio la resolución de suspensión proferida en este asunto¹⁹ y mediante auto del 23 de octubre de 2007 procede a darle continuidad a la investigación ordenando la práctica de pruebas²⁰, procediendo en ampliar el término para el cumplimiento de las mismas

¹⁴Folio 13 C.O.I. Resolución Apertura de Investigación Previa y Ordena decretar pruebas.

¹⁵ Folio 43 C.O.I. Auto ordena práctica de pruebas.

¹⁶ Folio 45 C.O.I. Auto ordena remitir por competencia

¹⁷ Folio 48 C.O.I. Auto decreta la suspensión de la investigación previa

¹⁸Folio 57 C.O.I. Avoca conocimiento Fiscalía Novena Especializada OIT Medellín.

¹⁹Folio 60 C.O.I. Ordena revocar la resolución de suspensión proferida dentro de las diligencias.

²⁰Folio 66 C.O.I. Insiste práctica de pruebas Fiscalía Novena Especializada O.I.T. de Medellín.

mediante decisión de mayo 28 del año 2008²¹.

En calenda 8 de Julio de 2008²², la Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada, Grupo **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), avoca conocimiento de las diligencias y ordena comisionar al personal de la Policía Judicial de ese despacho para que ejerza funciones en lo relativo a la práctica de pruebas.

A folio 77 del cuaderno original número 1, la Fiscalía 102 Especializada Grupo **O.I.T.**, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, mediante auto del 19 de enero de 2011 procede a avocar conocimiento de la investigación, en atención a la resolución N.0343 de noviembre 29 de 2010 en la que se ordena por parte del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que a partir de la fecha debía asumir la carga laboral asignada a ese despacho.

Seguidamente se evidencia constancia calendada 19 de enero de 2011 en la que la Fiscalía 102 Especializada hace saber que el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", manifestó su deseo de colaborar con la administración de justicia esclareciendo los hechos en los que él como integrante del frente "*Carlos Alirio Buitrago*" del grupo subversivo **E.L.N.** haya tenido participación, frente a lo cual el ente investigador en compañía de los investigadores le consultaron sobre el conocimiento que podría tener respecto a las investigaciones que se adelantaban en esa oficina, entre ellas, el presente caso, ocurrida en el Oriente Antioqueño y atribuidas a la organización delincriminal aquí referida, ante lo cual expuso **MEJÍA RAMÍREZ** que consultaría sus anotaciones y algunos integrantes de dicha organización al margen de la ley e informaría sobre su participación o conocimiento sobre los mismos²³.

Tras la investigación previa adelantada, la Fiscalía General de la Nación dispuso a través de resolución del 31 de enero de 2011 dar inicio al trámite formal del presente proceso penal y dispuso vincular mediante diligencia de indagatoria a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", como presunto responsable de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO** (artículo 169 del Código Penal).²⁴

Una vez vinculado a la actuación el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", mediante indagatoria, luego de analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como

²¹ Folio 74 C.O.I. Se autoriza prórroga para la práctica de pruebas ordenada a folio 66.

²² Folio 76 C.O.I. Auto avoca conocimiento y comisiona a policía judicial para práctica de pruebas.

²³ Folio 78 C.O.I. Constancia de asistencia del procesado José Luis Mejía Ramírez.

²⁴ Folio 121 C.O.I. Resolución apertura formal de investigación

testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía Ciento Dos Especializada Delegada para el Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 10 de Noviembre de 2011, resuelve asumir el conocimiento de las diligencias teniendo en cuenta que en ese Despacho cursaban varias investigaciones por hechos delictivos atribuidos al Frente “*Carlos Alirio Buitrago*” del **E.L.N.**, donde uno de sus comandantes **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, había manifestado su voluntad de someterse al mecanismo de la sentencia anticipada tipificado en el artículo 40 del C.P.P., ante lo cual se dispuso programar diligencia para escucharlo en indagatoria.²⁵

La Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), el día 17 de noviembre de 2011, escuchó en indagatoria al señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, en la cual el procesado frente a los hechos aquí involucrados expuso que era su deseo guardar silencio en atención a que estaba recogiendo información sobre este asunto, asintiendo que no era su voluntad aceptar cargos.

Posteriormente, se dispuso escucharlo en ampliación de indagatoria, la cual se celebró el pasado 8 de Febrero del año 2012, en la cual el procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, de manera libre y voluntaria acepto la imputación del cargo de **SECUESTRO EXTORSIVO**.²⁶ Y, a través de decisión del 13 del mismo mes y año²⁷, la fiscalía lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO** (artículo 169, modificado por el artículo 2 de la Ley 733 del 2002).

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, en diligencia de ampliación de indagatoria²⁸ rendida ante las Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, en la cual de manera libre, consciente y voluntaria expone su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** (Artículo 169 del Código Penal – Ley 599 de

²⁵ Folio 139 C.O.I. Avoca conocimiento Fiscalía 102 Especializada

²⁶ Folio 150 C.O.I. Indagatoria José Luis Mejía Ramírez

²⁷ Folio 154 C.O.I. Resolución definiendo situación jurídica al procesado.

2.000), la cual se efectuaría el día 10 de Julio de 2012 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra en calidad de coautor.²⁹

El procesado en referida diligencia aduce que teniendo en cuenta que su aceptación rige en los términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2.000 y el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, invoca al juez de la causa se aplique al artículo 15 de la Ley 600 de 2.000.

Por su parte la apoderada de la defensa, doctora **ALBA LUCÍA RESTREPO GIL**, coadyuvó lo manifestado por su representado adicionando que se acoja el principio de favorabilidad para el caso sometido a estudio.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín (Antioquia) en decisión del once (11) de julio del presente año procede a dejar constancia de la remisión de estas diligencias a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Descongestión OIT con sede en Bogotá D.C.,³⁰ siendo recibida la actuación inicialmente por el Juzgado 56 Penal del Circuito de esta ciudad, Despacho que mediante auto del día 17 de julio de 2012 procedió a asumir el conocimiento del proceso penal y con decisión del 30 de ese mes y año dispone que en atención a que los hechos materia de la investigación ocurrieron en vigencia de la Ley 733 de 2002, artículos 2° y 14, la competencia radica en cabeza de los Juzgados Especializados de la **O.I.T.**, motivo por el cual ordena se remita el proceso a la oficina judicial correspondiente.

Es así como se procede al reparto y este Juzgado Especializado con auto de sustanciación de fecha ocho (8) de agosto hogaño avoca conocimiento del presente proceso penal y lo pasa al Despacho para pronunciamiento del fallo anticipado de primera instancia³¹.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como

²⁸Folio 150 C.O.1. Ampliación indagatoria de José Luis Mejía Ramírez.

²⁹ Folio 180 C.O.1. Diligencia de Formulación del cargos a José Luis Mejía Ramírez

³⁰Folio 188 C.O.1. Constancia de remisión expediente por parte de la Fiscalía 102 Especializada de Medellín -Antioquia

³¹Folio 4 C.O.2. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³².

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** (Artículo 169 del Código Penal – Ley 599 de 2.000), fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Bayron y/o Boina y/o La Abuela”**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Libertad Individual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas,

³² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³³, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado, como lo es la libertad individual y otras garantías en lo atinente a la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” en lo que tiene que ver con el secuestro con fines extorsivos del ciudadano **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, en los insucesos acaecidos el día dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dos (2002) en inmediaciones sobre la vía que de la ciudad de Medellín conduce a Bogotá, concretamente llegando al puente del río Samana, en el Municipio de El Santuario (Antioquia) por parte de integrantes del grupo armado ilegal conocido como Cuadrilla “*Carlos Alirio Buitrago*” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**

Sobre el origen del atentado que ocasionó el secuestro del ciudadano **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, inicialmente se tiene el oficio N.4394 /PN.GR.GAULA.CDO calendado 16 de diciembre de 2002, a través del cual el Teniente Coronel **IRWING ALEXANDERS SANCHEZ GONZÁLEZ** adscrito a la Dirección Antisecuestro y Extorsión -Gaula Urbano de Bogotá-, allega la denuncia N.0476 formulada por la señora **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ** ante dicha unidad investigativa, por el punible de **SECUESTRO**, siendo ofendido su esposo **PALACIO RESTREPO**, en una cuantía por establecer.

Ocupándonos en si en la materialidad del delito endilgado se tiene que el secuestro es el acto por el que se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

³³ *Apresiasi de las pruebas*

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático -preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 169 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

El Secuestro Extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, una figura en la cual se consuma la Extorsión y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos. Si el delito de Secuestro Extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado, de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.

Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas encaminadas a proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: arrebatarse, sustraer, retener u ocultar.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc, importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

Realizando un estudio sobre el tema, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia³⁴:

“En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebatamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de Mayo de 2009. Rad. 31.367.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro "...sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el „propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad“, de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

“Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma.”

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatata una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta...”

Conforme a las consideraciones del acápite anterior, la conducta llevada a cabo por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, se encuentra descrita según el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, artículo 169 Secuestro Extorsivo. “El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político...”.

El legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad.

Efectivamente, de acuerdo a lo narrado por la víctima de los hechos aquí investigados, señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, así como los diferentes informes de policía allegados al paginario, demostrado se tiene que para el 16 de Diciembre de 2002 en horas de la mañana, varios sujetos armados pertenecientes a la Cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, en inmediaciones del Municipio de El Santuario (Antioquia), exactamente llegando al puente del río Samana, sorprendieron realizando un reten ilegal al ciudadano que para ese momento transitaba por la vía regional - **PALACIO RESTREPO** y su familia-, obligándolos cuatro hombres armados a abandonar el vehículo en que se transportaban, donde contra su voluntad y de manera amenazante lo internaron en la región montañosa del sector, privándolo de su derecho de locomoción con el único fin extorsivo de solicitar dinero a cambio de su libertad.

Prueba de lo anterior se tiene la denuncia penal presentada el 16 de Diciembre de 2.002 por la compañera permanente del señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, señora **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ**³⁵, quien le informó a la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Grupo GAULA Urbano de Bogotá del secuestro de su pareja sentimental, señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, hechos llevados a cabo ese mismo día en horas de la mañana por un grupo armado, rechazando tal acto delictual y solicitando el regreso de su compañero sano y salvo a su entorno familiar.

Pone de presente al interior de su denuncia penal la señora **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ** que aproximadamente a las 3:30 de la mañana salió con su esposo de la ciudad de Medellín con destino a Bogotá en el vehículo Hyundai verde, de placas CIW-158 y pasando el sector del El Santuario, llegando al Puente del río de Samana, en hora promedio de 6:30 y 7:00 a.m., instante en el que varios sujetos fuertemente armados salieron del monte hacia alrededor de la carretera, deteniendo el auto en el que se movilizaban, exigiéndoles que descendieran del automotor, procediendo luego a internarlos en la selva, cuando habiendo transcurrido cinco (5) minutos, una de las personas camufladas ordenó que las dejaran ir y que se llevara rápido el vehículo; afirma la querellante que en el vehículo se encontraba su señora madre, su hermana de 12 años y su hija de 2 años de edad.

Respecto de los hechos investigados el propio **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** en diligencia de declaración rendida el día 5 de Mayo de 2.003³⁶, manifestó que venía de la ciudad de Bello (Antioquia) con destino a la ciudad de Bogotá en su vehículo acompañado por su compañera sentimental **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ**, su suegra **SILVIA RAMÍREZ** y su cuñada de 10 años, donde antes de llegar al río Samana, a eso de las 7:00 de la mañana, salieron cuatro personas uniformadas de la Policía con armas de largo alcance, les obligaron a retener la marcha, los bajaron e internaron en el monte, y pasados algunos minutos ordenaron devolver a sus acompañantes. Que momentos después escuchó explosiones al parecer producidas por el Ejército toda vez que el retén ilegal se encontraba en medio de dos retenes de la Fuerza Pública que se encontraba en el sector.

Refiere el plagiado que durante los seis días que estuvo secuestrado solo se detenían para comer y dormir en hamacas improvisadas en los árboles y nunca fue interrogado por los insurgentes sobre su sitio de trabajo como tampoco sobre su vinculación con la organización sindical **SINTRAVIDRICOL**, pero tenían en su poder sus documentos de identificación.

³⁵ Folio 2 C.O.I. Denuncia Penal PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ.

Continúa su relato el secuestrado dando a conocer que al día siguiente de su retención observó que los cuatro secuestradores cambiaron sus uniformes por unos camuflados similares a los que usa el Ejército Nacional, observando que en las presillas que portaban encima del hombro reposaban las iniciales del **E.L.N.**, demostrándose con ello sin dubitación alguna que efectivamente **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** fue retenido en contra de su voluntad por un grupo al margen de la ley, lo que verifica plenamente la materialidad del delito encartado en lo que hace referencia a la víctima antes mencionada.

En uno de sus apartes indica la víctima de los hechos que durante el recorrido no observó vivienda ni construcción alguna como tampoco campesinos habitantes de la región, por cuanto los secuestradores abrían camino con las manos por el espeso follaje del sector. Afirma el deponente que cuando las personas lo retuvieron entre ellos hablaban por radio teléfono, alcanzando a escucharles en una ocasión que habían encontrado el “Bagre”, siendo el anterior relato prueba contundente para demostrar el aspecto objetivo del delito aquí enjuiciado.

Señala el afectado que al sexto día de su secuestro, es decir, el sábado 21 de diciembre de 2.002, salieron hacia la carretera destapada cerca al Municipio de San Francisco (Antioquia) y caminaron por espacio de una hora, llegando a la entrada del pueblo donde los secuestradores se cambiaron de ropa vistiéndose de campesinos, uno de ellos se quedó cuidando las pertenencias que llevaban y otro de ellos ingreso con él al pueblo, aspecto este determinante para corroborar la ocurrencia efectiva del punible aquí investigado.

Alude el ex secuestrado **PALACIO RESTREPO** que al parecer la persona que era jefe de esa organización subversiva fue quien le entrego un pasaje y le dijo que esperara un bus que pasaba a las 3:00 de la tarde y le advirtió que no hablara con persona alguna, orden a la cual obedeció y se percató de observar que los aludidos secuestradores estaban pendientes de su accionar. Agrega que, efectivamente a la hora antes indicada abordó la flota rumbo a Medellín y siendo la hora promedio de las 7:00 de la noche se bajo en la autopista y procedió a caminar hasta llegar al Municipio de Bello, toda vez que no tenía dinero.

Aclara el plagiado **PALACIO RESTREPO**, que si bien los subversivos se comunicaron telefónicamente con su señor padre exigiéndole la suma de \$10.000.000.00 por su liberación, la misma no se pago porque ellos no tienen esos recursos, siendo claro para el Despacho que el único fin del secuestro era la obtención de un beneficio pecuniario a costas de la liberación del secuestrado.

³⁶ Folio 24 C.O.I. Declaración de Augusto de Jesús Palacio Restrepo.

Complemento de lo anterior se tiene el informe No. 91316 remitido por la Fiscalía General de la Nación, Sección Información y Análisis CTI Antioquia, en el que se establece la orden de batalla del Frente del E.L.N., denominado “*Carlos Alirio Buitrago*”³⁷ con área de influencia para la realización de sus actividades delincuenciales en jurisdicción de los municipios de El Santuario, Marinilla, Granada, Cocorna, Carmén de Viboral, San Francisco, Santa Bárbara, Montebello (Antioquia), cuadrilla que efectúa movimientos con fines económicos por el sector de Antioquia hasta zona limítrofe con el departamento de Caldas a los municipios de Aguadas, Pensilvania y Arboleda Caldas.

En aludido informe se establece la composición de la Cuadrilla “*Carlos Alirio Buitrago*” indicándose que dentro de los que hacen parte de la Dirección del Frente se encuentra el aquí procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, persona que pertenece a la Dirección del área industrial del **E.L.N.** integrada entre otros por el frente “*Carlos Alirio Buitrago*”, quien se aloja en la vereda Cutimbal y Mulatos, jurisdicción del Municipio de San Luis (Antioquia), vereda en la que planean actos terroristas que llevan a cabo sobre la autopista Medellín–Bogotá, entre otros.

Los medios documentales y testimoniales antes referenciados, permiten corroborar como para Diciembre de 2.002, los familiares del plagiado, la organización sindical a la que pertenecía y el Ejército Nacional de Colombia, noticiaban a las autoridades de la retención del señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** en el departamento de Antioquia, verificándose con ello la vulneración del bien jurídicamente tutelado de la libertad individual consagrado en el Régimen Penal Colombiano.

Así mismo, obra dentro de la foliatura la indagatoria³⁸ y ampliación de la misma³⁹ rendida por **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, quien a pesar de mostrarse ajeno a los hechos en su primera salida procesal, confirma la ejecución del delito violatorio de la libertad individual por parte de miembros del grupo subversivo del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, circunstancia por la cual sin lugar a dudas se confirma el hecho delictivo que aquí se juzga.

Ahora bien, demostrado que efectivamente se atentó contra la libertad individual del ciudadano en el sitio llegando al puente del río Samana, ubicado en el Municipio de El Santuario (Antioquia), considera el Despacho que también, como ya se dijo, se ha verificado la modalidad extorsiva del secuestro, por cuanto como se desprende de las diferentes

³⁷ Folio 81 C.O.1. Informe No. 91316 del C.T.I

³⁸ Folio 122 C.O.1 Indagatoria José Luis Mejía Ramírez alias “Bayron y/o Boina y/o La Abuela”.

³⁹ Folio 150 C.O.1 Ampliación de Indagatoria José Luis Mejía Ramírez alias “Bayron y/o Boina”.

piezas procesales allegadas al expediente, el fin único de la actividad delincriminal ejercida por la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del E.L.N. era exigir una contraprestación económica a la familia del plagiado para colocar en libertad al secuestrado.

Corroboró lo anterior lo declarado por la propia víctima del plagio, señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, quien precisa que por su liberación se estaba exigiendo a su familia, concretamente a su progenitor, por medio telefónico la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), monto que finalmente no entregaron por cuanto carecían de los recursos, siendo viable aludir el carácter extorsivo del ilícito por el solo hecho de manifestar el propósito de utilidad y provecho por parte del grupo delictivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, es el propio implicado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, quien en su diligencia de injurada practicada el día 3 de Mayo de 2.011⁴⁰, reconoció el grupo subversivo al cual él pertenecía y que siempre se mantenía en la región del oriente, siendo su función básica la de combatir a las autodefensas del Magdalena Medio, donde su línea de combate se circunscribía a la autopista que de Medellín conduce a Bogotá, aclarando que frente a la fecha del secuestro y posterior liberación de **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** hacía parte el E.L.N., incluso, manifestando que dicho sector era una de las zonas en la cual él se movilizaba.

Complementa el procesado su dicho, afirmando en diligencia de ampliación de indagatoria que en el lugar en el que ocurrió el secuestro investigado era de influencia del Frente “Carlos Alirio Buitrago” del E.L.N., del cual él era comandante militar, adicionando que por lo general los secuestros realizados se llevaban a la zona de San Francisco, Aquitania, San Luis, Cocorna o Granada, por cuanto eran secuestros de la llamada “pesca milagrosa”, los cuales duraban muy pocos días.

De lo anteriormente corroborado, téngase en cuenta como evidentemente se consumó el delito de Secuestro Extorsivo en los hechos que nos ocupan, pues por un lado demostrado está que hubo una retención de una persona, y por el otro lado el propósito del grupo guerrillero de exigir a cambio de su liberación era un provecho o utilidad, bien sea de carácter económico o como signo intimidatorio a la población civil y las autoridades gubernamentales.

Lo anterior permite entonces colegir sin lugar a alguna duda que el ciudadano **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** fue víctima de

⁴⁰ Folio 122 C.O.1 Indagatoria José Luis Mejía Ramírez alias “Bayron y/o Boina y/o La Abuela”.

la conducta punible de Secuestro Extorsivo, pues hubo afectación a su autonomía personal por parte del grupo subversivo del **E.L.N.** y sometieron su libertad de locomoción y su voluntad decisoria a las exigencias de sus captores a cambio de un provecho o utilidad.

Así, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **SECUESTRO EXTORSIVO**, bajo los lineamientos del artículo 169 del Código Penal (Ley 599 de 2.000), al haberse ejecutado los verbos rectores “retener y ocultar” pues de conformidad con la doctrina éstos significan imponer prisión o impedir que sean vistos por alguien⁴¹, bajo presupuestos de obtener provecho o utilidad, que fue precisamente lo que se materializó en el señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**.

También se puede predicar con toda certeza, que se encuentra probado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible del **SECUESTRO EXTORSIVO** en cabeza de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, quien de manera libre y voluntaria en diligencia de ampliación de indagatoria⁴² manifestó responder por el secuestro del ciudadano retenido en el sector de El Santuario el día 16 de Diciembre de 2.002, por cuanto para ese momento era comandante militar de la cuadrilla “*Carlos Alirio Buitrago*” del **E.L.N.**, organización delictiva que fue la responsable de los hechos delictuales investigados.

Se tiene verificado que efectivamente los responsables del plagio del ciudadano que se desplazaban en horas de la mañana cerca al puente del río Samana en el Municipio de El Santuario (Antioquia) fueron miembros de la organización guerrillera del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, pues los medios probatorios arrojados al paginario así lo certifican.

Lo anterior se encuentra verificado con la denuncia penal presentada por la ciudadana **PAULA ANDREA AGUIRRE RAMÍREZ**⁴³ quien como testigo presencial de los hechos, manifestó que el día del plagio observó varios sujetos uniformados de camuflados con botas pantaneras, individuos que les apuntaron con armas a fin de que detuvieran el vehículo en el que se movilizaban.

El secuestrado **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**⁴⁴ fue claro en indicar en su diligencia testimonial que el grupo que lo retuvo fueron

⁴¹ Diccionario Planeta de la Lengua Española.

⁴² Folio 122 y 150 C.O.I. Ampliación de Indagatorias de José Luis Mejía Ramírez.

⁴³ Folio 2 C.O.I. Denuncia Penal Paula Andrea Aguirre Ramírez

⁴⁴ Folio 24 C.O.I. Declaración Augusto de Jesús Palacio Restrepo

miembros del **E.L.N.**, habiéndolos podido identificar porque visualizo en las prendas que llevaban sus secuestradores que portaban encima del hombro presillas con las iniciales del grupo subversivo.

Corroborado quedo que efectivamente fue el Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.** el responsable de los acontecimientos facticos estudiados, demostrándose también que el aquí implicado alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", era el cabecilla del frente guerrillero "**Carlos Alirio Buitrago**" cuadrilla que ejecuto el acto delictivo, conforme se desprende del informe de inteligencia allegado por la Fiscalía General de la Nación, Sección de Información y Análisis CTI Antioquia⁴⁵.

Téngase en cuenta en el mismo sentido la Orden de Batalla de la cuadrilla "**Carlos Alirio Buitrago**" que reposa dentro del expediente, en el cual se certifica como dirección del frente ilegal al aquí procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", quien contaba con aproximadamente 350 subversivos en armas⁴⁶, así como con el apoyo de las diferentes milicias veredales o denominadas "Milicias locales", lo que corresponde plenamente a lo observado por la víctima y la testigo, según los verificado con los medios probatorios allegados.

No obstante lo anterior, el propio encartado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**" reconoció ser guerrillero del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, donde fue el comandante del frente "**Carlos Alirio Buitrago**" indicando que para la fecha de los hechos en que se produjo el secuestro de **PALACIO RESTREPO** él se movilizaba por la zona, puntualizando que la zona en la que ocurrió el secuestro opera el **E.L.N.**, circunstancia verificativa de su compromiso delictual, pues para la fecha de los hechos ya se desempeñaba como comandante del grupo subversivo que ejecuto el delito⁴⁷.

Para Marzo 26 de 2010 en diligencia de ampliación de injurada, el aquí procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", insistió en que opero en el Frente "**Carlos Alirio Buitrago**" del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, en el Departamento de Antioquia, siendo precisamente él comandante militar, mencionando que de él dependía el proyecto de compañía **JOSÉ MARÍA CARBONEL** y **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA** y una escuadra de tropa especial, unidades con las que trataba de cumplir los objetivos que trazaba el frente para él, en cabeza de alias "Timoleon", recalcando que dentro de esos objetivos especiales, estaban ataque a bases militares y algunos retenes en la

⁴⁵ Folio 81 C.O.1. Informe No. 91316 de la Fiscalía General de la Nación, CTI Antioquia.

⁴⁶ Folio 84 C.O.1. *Ibidem*

⁴⁷ Folio 122 C.O1 Indagatoria de José Luis Mejía Ramírez alias "Bayron y/o Boina y/o La Abuela.

Autopista Medellín–Bogotá, circunstancias que fue la que ocurrió en los hechos aquí analizados.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación subversiva mantenía **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, como uno de sus comandantes, sino sobre su liderazgo permanente en la misma colectividad delincencial, constituyéndolo en coautor material de la conducta de **SECUESTRO EXTORSIVO** que ilícitamente se desplegó durante el año 2.002.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada con **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”,⁴⁸, quien acepta de manera libre, consiente y voluntaria el secuestro del ciudadano que se trasladaba por la vía que de la ciudad de Medellín conduce a Bogotá, concretamente llegando al puente del río Samana, en el Municipio de El Santuario (Antioquia) para Diciembre de 2002 en horas de la mañana, donde si bien es cierto menciona que dicho acto delictual fue planeado y ejecutado por el comandante alias “**Timoleon**”, también es verdad, que por la autoridad que ostentaba dentro de la agrupación subversiva, tendrá que someterse a la formulación de cargos que en contra de él hiciera el ente instructor de manera íntegra.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señaló:

*“...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación”.*⁴⁹

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*⁵⁰

El material probatorio enunciado así como los elementos de convicción allegados a la presente actuación permiten afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente la conducta punible por el cual es llamado a responder penalmente el sujeto **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**

⁴⁸ Folio 180 C.O.I. Acta de Formulación de cargos para Sentencia Anticipada de José Luis Mejía Ramírez.

⁴⁹ Radicado 259

⁷⁴ Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

⁵⁰ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, en calidad de coautor.

Igualmente, se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que con la aceptación de la imputación y la prueba documental y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, además se observa que en el pliego de cargos se consignó tanto la situación fáctica, jurídica, atendiendo de esta forma el procedimiento la postura jurisprudencial, por lo que se deberá condenar al señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante del Frente “*Carlos Alirio Buitrago*” de del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N.**, que operaban en jurisdicción del oriente antioqueño, para el mes de Diciembre del año 2002, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados guerrilleros.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

De manera que la participación de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Bayron y/o Boina y/o La Abuela”**, en la consumación de la conducta punible de Extorsión Agravada, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Ejército de Liberación Nacional **E.L.N**, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular, las que él mismo había establecido, según sus propios dichos.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos, como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000⁵¹ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Respecto del tema de coautoría impropia la doctrina ha señalado lo siguiente⁵²:

“El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio nulla poena.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, en calidad de coautor material impropio del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO** materializado en la víctima **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**.

Móvil

Ahora bien, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron al secuestro del sindicalista **AUGUSTO DE JESÚS**

⁵¹ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

⁵² PATRICIA FARALDO CABANA, Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

PALACIO RESTREPO por el grupo guerrillero que imperaba en el municipio de El Santuario (Antioquia), en la mañana del 16 de diciembre del año dos mil dos (2.002).

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal** aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Examinados los presupuestos objetivos y subjetivos de los hechos investigados y de lo cual el juzgado se ocupó en líneas precedentes, se concluye acertadamente que el secuestro ocurrido el 16 de Diciembre de 2.002 en inmediaciones del municipio de El Santuario, Departamento Antioqueño, tuvo como único motivo una “pesca milagrosa”, pues sus fines eran netamente extorsivos, ello atendiendo a que al retenido le solicitaron su documentación para averiguar de quien se trataba y obtener información de su capacidad económica, siendo este el parámetro a analizar para poder exigir la suma adecuada para su liberación.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 169 SECUESTRO EXTORSIVO (Modificado por la Ley 733 de 2002). Registra esta conducta como pena a imponer la de **VEINTE (20) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 240 a 264 meses; el primer cuarto medio de 264 meses y 1 día a 288 meses, el segundo cuarto medio de 288 meses y 1 día a 312 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 312 meses y 1 día y 336 meses de prisión.

Esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **DOSCIENTOS CUARENTA (240) Y DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” por la comisión del punible, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena

ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y dos mil quinientos (2.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, donde siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla

la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁵³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de su ampliación de indagatoria manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una organización guerrillera, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de uno de los Comandantes de la cuadrilla “Carlos Alirio Buitrago” del Ejército de

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Liberación Nacional **E.L.N.**, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares y por esta misma conducta delictual ya fue condenado en otros estrados judiciales, tal y como lo refiere el informe de la dirección de Investigación Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional⁵⁴.

Al margen de lo anterior, haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el secuestro del señor **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** se ejecutó el día 16 de diciembre de 2002, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada transcurrieron **9 años, 1 mes y 22 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **1 año y 4 meses**.

Al reanudarse la investigación desde el 15 de junio de 2007⁵⁵ hasta el momento de la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria⁵⁶ de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, donde se le puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron **4 años, 11 meses y 25 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 3 de mayo de 2011 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 10 de julio de 2012⁵⁷ volvió a transcurrir un tiempo de **1 año, 2 meses y 8 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**", la de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo y **MULTA DE UNO MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

⁵⁴ Folio 22 C.O.2. Informe Dirección de Investigación Criminal e Interpol,

⁵⁵ Folio 80 C.O.1. Auto ordena revocar suspensión de investigación

⁵⁶ Folio 122 C.O.1. Indagatoria José Luis Mejía Ramírez

⁵⁷ Folio 180 C.O.1. Acta de Formulación y aceptación de cargos para José Luis Mejía Ramírez

MENSUALES por la comisión del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se impondrá al procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**" la misma establecida para la pena principal de prisión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de la víctima para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito aquí juzgado, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído del Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO:**

“ (...) 2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

Así entonces, consecuentemente a lo anteriormente anotado y al tiempo que duro privado de la libertad ilícitamente la víctima, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** al procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos en a favor de **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO** y/o sus herederos y/o

quien demuestre legítimo derecho sobre el perjudicado, según las especificaciones ya consignadas.

Se le concederá al aquí condenado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a la víctima o sus beneficiarios.

Debe advertir esta oficina judicial que el pago de los daños morales estipulados por el Despacho al aquí condenado, se realizarán de manera solidaria junto con las demás personas que resulten responsables de los hechos investigados, circunstancia que se anotará en la parte resolutive de esta decisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo;

correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la punibilidad mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Ejército Nacional de Liberación **E.L.N.** que opera en el nordeste y oriente antioqueño, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de proceder en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia secretarial emitida por la escribiente de estos Despachos Judiciales, adiada 14 de agosto de 2012, mediante la cual se pone de conocimiento que se comunicó telefónicamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y fue informada por el Dragoneante Alvarado, que el procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, se encuentra detenido por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara a dicha autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

OTRAS DECISIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales

intervinientes, especialmente al señor Fiscal 102 Especializado de la ciudad de Medellín, al condenado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Itagüí (Antioquia) y a su defensora Doctora **ALBA LUCÍA RESTREPO GIL** en la ciudad de Medellín - Antioquia, se realizara por el medio más expedito posible y/o mediante la suscripción de Despacho Comisorio, concediendo un término no mayor a tres (3) días fuera de la distancia para dicho cometido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, aceptado por el encausado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” dentro del trámite de la aceptación del mismo, imputado por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 10 de Julio de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.844 expedida en el Municipio de San Luis (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** y **MULTA DE UNO MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en calidad de coautor material del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO** agotado en el ciudadano **AUGUSTO DE JESÚS PALACIO RESTREPO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, la pena accesoria consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**” de manera solidaria, al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor del señor **AUGUSTO DE JESUS PALACIO RESTREPO** y/o sus herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto del mismo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión.

En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín – Antioquia- y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Itagüí (Antioquia), para que una vez ya no sea requerido el procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “**Bayron y/o Boina y/o La Abuela**”, se coloque a disposición de este proceso para dar cumplimiento a esta sentencia, como se enuncio en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- Por secretaría del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z